

## COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA

Isabel Aldanondo  
*Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Madrid*

### I. INTRODUCCIÓN

La Constitución, al reconocer y garantizar el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española y la solidaridad entre ellas (art. 2 Const.), ha impulsado una distribución territorial del poder que determina la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) en distintos campos y, específicamente, en materias relacionadas con el hecho religioso con evidentes conexiones con el Derecho Eclesiástico del Estado. No es de extrañar que por ello que un sector importante de la doctrina española haya dirigido su atención durante los últimos años al tema del Derecho Eclesiástico Autonómico, que Martínez Blanco define como “el conjunto de normas y relaciones con origen en el hecho político regional, en su significación religiosa”<sup>1</sup>.

La producción normativa a partir de la aprobación de la Constitución, aunque fuera muy incipiente, sirvió de estímulo a la doctrina para estudiar esta parcela del Derecho Eclesiástico bien desde una perspectiva general, (así los trabajos de Calvo Otero, Cañivano, Castro Jover, Goti Ordeñana, Martínez Blanco, Olmos Ortega, entre otros<sup>2</sup>); bien, desde una perspectiva sectorial,

<sup>1</sup> A. MARTÍNEZ BLANCO, “Hacia un Derecho Eclesiástico autonómico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), p.416.

<sup>2</sup> J. CALVO OTERO, “Comunidades Autónomas y Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1987, pp. 259-276; M. A. CAÑIVANO, “El desarrollo del Derecho Eclesiástico: un reto para las Comunidades Autónomas”, en *Il Diritto Eclesiástico*, (2002– 3), pp. 978-1006; A. CASTRO JOVER, “El Derecho Eclesiástico autonómico en España”, en *Laicidad y Libertades*, 1 (2001), pp. 47-86; J. GOTI ORDENANA, “El Derecho Eclesiástico ante el Estado Autonómico español”, en AA.VV. *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid 1989, pp. 421-463; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Las relaciones de las Comunidades Autónomas con la Iglesia*, Murcia 1987; M<sup>º</sup> E. OLMOS ORTEGA, *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*, Salamanca 1991; A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, *Libertad religiosa y Estado Autonómico*, Granada, 2004. Cabe citar como precursores de un Derecho Eclesiástico autonómico –según Martínez Blanco, *Las relaciones...*, cit., pp. 91-92–: “De la Hera, que ve sometida a tensión la tradicional teoría concordataria; Corral, que aboga por el paso del sistema concordatario al régimen convencional de regulación en materia religiosa; Echeverría, que se ocupa del tema del territorio en relación a las divisiones civiles

referidos a aspectos particulares, tales como los relativos a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, los convenios entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas, legislación autonómica que directa o indirectamente se proyecta sobre el factor religioso, etc. El interés por el Derecho Eclesiástico Autonómico queda pronto reflejado en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* que, desde sus inicios, ofrece un apartado que lleva por título “La legislación de las Comunidades Autónomas”.

Los temas regulados por el Derecho Autonómico con numerosas conexiones en el Derecho Eclesiástico son amplios y numerosos: asistencia social, enseñanza, festividades, cultura, sanidad, etc. Entre todos ellos destaca el campo del Patrimonio Cultural respecto del que las CC.AA. han asumido importantes competencias y, en función de ello, han debido de arbitrar fórmulas jurídicas de cooperación con la Iglesia Católica y con otras confesiones religiosas en este plano de la estructura territorial del Estado. En el Simposio sobre el estudio de los Acuerdos entre España y la Santa Sede a los veinte años de vigencia, Baena del Alcázar subraya que, de todos los preceptos de estos Acuerdos referidos a materias de competencia de las CC.AA., el más desarrollado, con diferencia, es el relativo al patrimonio histórico, artístico y documental<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que ha sido en el ámbito autonómico donde más dinamismo ha desplegado la disciplina relativa a los bienes culturales de las confesiones religiosas –hasta el punto que hay un antes y un después en la historia de la protección del Patrimonio Cultural tras la incorporación activa de las CC.AA.–, el objetivo principal de nuestro trabajo es dar cuenta de los estudios doctrinales vinculados a este tema desde el año 1978 hasta nuestros días, estudios que, como se verá, tiene una entidad suficiente para configurar un bloque propio en el Boletín Bibliográfico del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*.

F. García Fernández, en su trabajo “La acomodación del PH al Estado Autonómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)”<sup>4</sup> revisa el período que abarca desde la aprobación de la Constitución hasta el año en que se aprueba la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE) y destaca en él dos notas básicas: su excepcionalidad y su riqueza normativa. Fue un periodo excepcional en el que se

---

y, en especial, con relación a las nuevas Comunidades Autónomas; los trabajos del Simposio de Salamanca de 1977 sobre Conferencias Episcopales (Julio Manzanares y Martínez Sistach); y el volumen “Iglesia y la Comunidad Política” (Osuna y Fernández de Carvajal)”.

<sup>3</sup> M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Repercusión de los Acuerdos en la legislación de las Comunidades Autónomas”, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (veinte años de vigencia)*, Madrid 2001, p. 92.

<sup>4</sup> Publicado en el *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, (2004), núm. 18, dedicada íntegramente al Patrimonio Histórico en la España de las Autonomías.

establece el Estado democrático descentralizado y se crean diecisiete Comunidades Autónomas por medio de la aprobación de sus Estatutos de Autonomía. Pero al tiempo que excepcional fue un periodo muy rico pues dio lugar a una reestructuración administrativa extensa, a la aprobación de importantes Leyes autonómicas sectoriales y a los primeros pasos en el desarrollo autonómico de la legislación estatal. En cambio, la doctrina volcada a elaborar los fundamentos dogmáticos del nuevo ordenamiento, se ocupó poco de esta secundaria materia del régimen jurídico del Patrimonio Histórico y la jurisprudencia constitucional no tuvo ocasión de avanzar más allá de la genérica noción de cultura.

Pues bien, las reflexiones que hace García Fernández en esta materia marcada por su carácter interdisciplinar, son extrapolables al ámbito del Derecho Eclesiástico, pues la doctrina apenas entró en un tema que se veía lejano para la mayoría de los juristas. En cambio, fue objeto de una atención inmediata la regulación de los bienes culturales en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero 1979, así como los aprobados por la Comisión Mixta encargada de elaborar una normativa clara y de concretar las disposiciones del genérico art. XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales<sup>5</sup>. Algunos autores, sin embargo, percatados de la importancia creciente que iba a alcanzar el proyecto autonómico diseñado por la Constitución, comienzan a prestar atención a la producción normativa emanada de las instancias autonómicas, que irá desarrollándose hasta constituir un conjunto de fuentes y de relaciones jurídicas marcadas por unas peculiaridades que dan contenido a una sección singular del Derecho Eclesiástico Español.

Las primeras aproximaciones doctrinales hasta la aprobación de la LPHE servían para poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento había que ir tomando conciencia de este fenómeno *in statu nascendi*, al tiempo que planteaban las múltiples cuestiones que para el Derecho Eclesiástico suscita la regulación del Patrimonio Cultural a nivel regional. En esta línea podemos citar los trabajos de Aldanondo, Álvarez Cortina, Bajet, Martí Bonet, Martínez Blanco y Presas Barroso<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> C. CORRAL-A. DE LA HERA, "Bienes culturales e intereses religiosos", en *Revista de Derecho Privado*, LXVI (1982), pp. 433-438; J.M FERNÁNDEZ CANTÓN, *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*, León 1980; J. IRIBARRÉN, "El Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de la Iglesia", en C. CORRAL Y L. DE ECHEVERRÍA (eds.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp.569-571.

<sup>6</sup> I. ALDANONDO, "Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos", en *Ius Canonicum*, vol. XXIV, nº 47 (1984), pp. 295-355; "Patrimonio Histórico, Artístico y Documental", en *Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio*, Barcelona 1987, pp. 187-207; E. BAJET, "Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales", en *Ius Canonicum*, vol. XXIII, núm. 46 (1983), pp. 825-878; J.M. MARTÍ BONET, "El

La promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, actualmente en vigor<sup>7</sup>, propició la aparición de comentarios, exégesis y monografías diversas, sobre todo por parte de especialistas en Derecho Administrativo que han dado un gran impulso al Derecho del Patrimonio Cultural, impulso al que ha contribuido la creación del anuario *Patrimonio Cultural y Derecho*, cuyo primer número se publicó en el año 1997. A la ley estatal han sucedido un conjunto de leyes autonómicas (dieciséis en total, con la excepción de la Comunidad de Murcia) que han proliferado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, que abrió paso en materia de Patrimonio Cultural al más amplio ejercicio de potestades legislativa y ejecutiva de las CC.AA. y cuya vinculación a la norma estatal de 1985 no es siempre fácil de articular.

Por otra parte, la nueva organización del Estado español ha propiciado un mecanismo de colaboración Iglesia-Entes autonómicos que se ha articulado a través de la celebración de acuerdos o convenios, los cuales dan un rasgo característico y significativo a las relaciones entre la Iglesia y el poder civil ocupando un lugar relevante en el campo del Derecho Eclesiástico español, como evidente manifestación del Derecho autonómico.

Este conjunto normativo no podía pasar desapercibido a los cultivadores de esta rama del Derecho, si bien la mayoría de los trabajos toman como referencia los citados convenios entre las CC.AA. que comienzan a materializarse en el año 1981, en tanto que por el momento son pocos los estudios pormenorizados o meramente aproximativos en torno a la legislación autonómica sobre Patrimonio Cultural.

Nos corresponde ahora reflejar la producción bibliográfica centrada en obras de carácter monográfico y artículos de revistas referidos específicamente

---

Patrimonio Cultural de la Iglesia Española y los Estatutos de Autonomía”, en *Patrimonio Cultural*, I (1983), pp. 13-15; A. MARTÍNEZ BLANCO, “Patrimonio Cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas”, en *El Derecho Patrimonial Canónico en España* (XIX Semana Española de Derecho Canónico), Salamanca 1985, pp. 231-280; “Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre Patrimonio Cultural”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), pp. 363-367; C. PRESAS BARROSA, “Alternativas legales a una cuestión patrimonial: los bienes artísticos de la Iglesia Española”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), pp. 207-234.

<sup>7</sup> En el año 1981 se publicó un Proyecto de Ley por el que se regulaba con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico Español que no llegó a ser aprobado a causa de la disolución de las Cortes Generales en septiembre de 1981. Los profesores C. CORRAL y A. DE LA HERA en su trabajo “Bienes culturales...”, cit., se fijan en los problemas que pueden surgir al incidir las normas del Proyecto sobre el Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia en España, que reducen a cuatro: “1) el problema de la definición del Patrimonio histórico-artístico español; 2) el de los titulares de lo bienes; 3) el del régimen jurídico de los bienes culturales que son a la vez culturales; y el de la jerarquía de normas respecto a dichos bienes” (pp. 426-427).

a la regulación de los bienes culturales de las confesiones religiosas, sin obviar algunas referencias obligadas a obras de carácter general como manuales o recopilaciones de documentos convergentes sobre Patrimonio Cultural. Parte de las citas están recogidas en el artículo de Malalana Ureña “Patrimonio Cultural y fuente de información. Bibliografía jurídica”, que contiene un inventario de más de 500 estudios de carácter interdisciplinar vinculados al Patrimonio Cultural, sistematizado por materias, una de las cuales lleva por título “Patrimonio de la Iglesia”<sup>8</sup>.

La exposición y valoración de la normativa de origen unilateral o bilateral emanada de las CC.AA. requiere, con carácter previo el estudio de la distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA. pues la materia de los bienes culturales se encuentra directamente afectada por este reparto. De ahí que un primer bloque de temas está formado por estudios que, por su contenido y también por su enfoque, tratan de responder a las múltiples cuestiones que se suscitan en torno al reparto competencial.

## II. ÁMBITOS COMPETENCIALES DEL ESTADO Y DE LAS CC.AA.

Es mucho lo que se ha escrito, dentro y fuera de la doctrina eclesialística sobre el reparto competencial, poniéndose de manifiesto que la Constitución no ha arbitrado un sistema claro de deslinde competencial entre los entes territoriales. Junto a las competencias exclusivas del Estado o de las CC.AA., aparecen otras compartidas y concurrentes como son las referidas a la cultura, fuente de permanentes conflictos entre las instituciones centrales y autonómicas en las que las reglas de solución en los supuestos de contradicciones no son fáciles de inducir<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Publicado en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5 (2001), pp.231-264.

<sup>9</sup> Se ocupan de esta materia en nuestra disciplina, I. ALDANONDO, “Las Comunidades...”, cit., pp. 301-311; A-C. ÁLVAREZ CORTINA, “Función práctica de los Acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico-Artístico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), pp. 265-268; E. BAJET, “Acuerdos...”, cit., pp. 835-842; J. CALVO OTERO, “Comunidades...”, cit., pp. 260-266; S. BUENO SALINAS, “Relacions entre confesions religioses i regions o nacionalitats”, en V. REINA-M<sup>o</sup> A. FÉLIX BALLESTA (coords.), *Acuerdos del Estado Español con confesiones religiosas minoritarias* (Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona 1994), Madrid 1996, pp. 268-270; M. CAMARERO, “Las competencias en materia eclesialística en España: convenios entre las iglesias y las Comunidades Autónomas”, en *La Ley*, (1989) I, pp. 894-904; M. A. CAÑIVANO, “El desarrollo...”, cit., pp. 980-1000; A. CASTRO JOVER, “El Derecho...”, cit., pp. 60-86; J. GOTI ORDEÑANA, *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado. Parte general*, Donostia 1991, pp. 332-362 (= en “El Derecho Eclesiástico...”, cit., pp. 441-463); D. LLAMAZARES, en *Derecho de la libertad de conciencia*, I, *Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid 2002, p. 338; A. MARTÍ-

Curiosamente, la doctrina española, como observa Vázquez García-Peñuela<sup>10</sup>, no ha reparado sobre el hecho de que las relaciones con las confesiones religiosas no vengan mencionadas en los extensos elencos en los cuales se articula el reparto competencial (arts. 148 y 149 Const.), omisión que no se debe considerar carente de significado si se tiene en cuenta que la Constitución de 1931, expresamente reservaba de manera exclusiva la competencia al Estado en materia de “relaciones entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos” (art. 14,2º). En la Constitución de 1978 no hay reserva similar, salvo lo que se refiere a la celebración de tratados internacionales como fruto de las relaciones de esta naturaleza mantenidas con la Santa Sede.

Establecidos más o menos los límites competenciales del Estado y las CC.AA. y teniendo en cuenta que el Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas de interés regional quedará sometido a la competencia autonómica, los autores que han centrado su estudio en este ámbito del Derecho Eclesiástico, coinciden en destacar la importancia del estudio de las competencias de las CC.AA. en materia de relaciones internacionales, pues –como es llano– ésta deberá someterse a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (ya que únicamente a éste le corresponden –por imperio del art. 149, 1,3º– las competencias sobre “relaciones internacionales”). Es por lo tanto pacífico que las CC.AA. no tienen *treaty-making power* o capacidad de celebrar tratados con la Santa Sede. Sólo el Estado puede hacerlo. Ahora bien, ¿puede tener una Comunidad Autónoma competencia en materia de ejecución de acuerdos con la Santa Sede o, por el contrario, debe entenderse que el art. 149,1,3º, reserva todo lo concerniente a las relaciones internacionales –incluidos los aspectos ejecutivos– al Estado? Resolver esta cuestión es importante teniendo en cuenta que una respuesta negativa a este problema podría abrir la vía –como se ha dicho– de una sistemática expropiación por parte del Estado de las competencias

---

NEZ BLANCO, “Patrimonio Cultural...”, cit., pp. 234-258, quien da cuenta de las competencias de las CC.AA. sobre Patrimonio Cultural según los Reales Decretos de transferencias con consideraciones críticas en relación con las transferencias efectuadas; A. MOTILLA, *Régimen jurídico de los bienes Histórico-Artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid 1995, pp. 49-67. A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, *Libertad religiosa...*, cit. pp. 21 ss.

Mº E. OLMOS ORTEGA, *La regulación...*, cit., pp. 43-60; Mº L. ROJO ÁLVAREZ– MANZANEDA, *Instrumentos jurídicos para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural de la Iglesia Católica en Granada*, Granada 2001, pp. 91-95; y, A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, “La creación de la *Secretaría de Relaciones amb les Confessions Religioses*”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVIII (2002), pp. 519-527, proyectan su estudio en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Valencia, Andalucía y Cataluña, respectivamente.

<sup>10</sup> J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, “El futuro de los acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las confesiones”, en J. MANTECÓN (coord.), *Los Acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, Madrid 2004, p. 179.

de las CC.AA.<sup>11</sup> Pues bien, es unánime la opinión doctrinal en el sentido de que los poderes autonómicos tendrán capacidad ejecutiva en materia de acuerdos internacionales que afecten a su competencia. Así, Aldanondo, Aznar Gil, Bajet, Briones, Calvo Otero, Castro Jover, Martínez Blanco, Motilla, Olmos Ortega, Roca, Seglers, entre otros<sup>12</sup>.

### III. EL MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LAS CC.AA. Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

#### 1. INTRODUCCIÓN. DERECHO COMPARADO Y PRECEDENTES

En el año 1983, Martínez Blanco, en uno de los primeros trabajos que se publican sobre el Derecho autonómico se hace esta pregunta ¿son posibles los Acuerdos CC.AA-iglesias regionales y locales o particulares?<sup>13</sup> La respuesta la dieron los mismos hechos: en el año 1989 la totalidad de las CC.AA. habían alcanzado acuerdos con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Cultural. De estos acuerdos informa la Revista *Patrimonio Cultural*, que edita desde el año 1983, la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la Conferencia Episcopal Española. Esta revista está estructurada en dos partes: Documentación-Información, y es una obligada fuente de consulta para quienes quieren estudiar o seguir la actividad de la Iglesia en España, en este campo.

La promulgación de los mencionados acuerdos propició la aparición de algunos estudios en los que se analizan los problemas que suscita la colaboración a nivel regional con la Iglesia. Los problemas vienen tanto del lado estatal como del lado eclesiástico, y giran principalmente en torno a: (a) la capacidad

<sup>11</sup> Cfr. P. ESCRIBANO COLLADO, "Las Comunidades Autónomas y las relaciones internacionales", en AA.VV., *Comunidades Autónomas, Solidaridad, Estado, Convenios*, Sevilla 1980, p. 258.

<sup>12</sup> I. ALDANONDO, "Las Comunidades...", cit., pp. 308-310; F. AZNAR GIL, "Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica en España sobre el Patrimonio Cultural de la Iglesia", en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares*, 17 (1991), p. 109; E. BAJET, "Acuerdos...", cit., pp. 841-847; I. BRIONES, "Los bienes inmuebles culturales destinados al culto", en *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca 1998, p. 294; J. CALVO OTERO, "Comunidades...", cit., p. 265; A. CASTRO JOVER, "El Derecho...", cit., p. 68; A. MARTÍNEZ BLANCO, "El diálogo entre las Comunidades Autónomas y las iglesias regionales y locales", en *Estudios de Derecho Canónico y Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid 1983, p. 427; A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., pp. 65-67; M<sup>o</sup> E. OLMOS ORTEGA, *La regulación...*, cit., pp. 86-87; M. J. ROCA, *Naturaleza jurídica de los conventos eclesiásticos menores*, Pamplona 1993, pp. 110-128.; A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, *Libertad religiosa...*, cit., pp. 321 ss.

<sup>13</sup> A. MARTÍNEZ BLANCO, "El diálogo...", cit., p. 391.

subjetiva de las partes para firmar los acuerdos; (b) la naturaleza jurídica de los mismos para determinar su incardinación en nuestro sistema de fuentes; y, (c) contenido, referido a los derechos y obligaciones de las partes, a las características y condicionamientos de los actos de poder de las CC.AA. y al control de ejecución de los acuerdos.

Algunos autores que se enfrentan a estas cuestiones aprecian ventajas clarificadoras en las experiencias del Derecho Comparado al mostrar que este tipo de relaciones a nivel regional no suponen un hecho totalmente nuevo. Son ilustrativas las experiencias alemana y, sobre todo, la italiana, tanto por las amplias competencias que en este país han asumido las regiones civiles como por las avanzadas fórmulas de colaboración que se han adoptado con las autoridades eclesiásticas<sup>14</sup>. A pesar del interés de estas experiencias, descritas por Bajet, Calvo Otero, Camarero Suárez y Martínez Blanco<sup>15</sup>, se echa de menos en la bibliografía una mirada a otros ordenamientos jurídicos que pueden ofrecer nuevas perspectivas y soluciones sugerentes para nuestro sistema. No obstante, encontramos algunas referencias a los modelos italiano, francés, americano y alemán en la monografía de Vidal Gallardo, *Bienes culturales y libertad de conciencia*<sup>16</sup>.

Por otra parte, conviene mencionar un notable precedente de los Acuerdos actualmente vigentes, desconocido por la doctrina eclesiástica española hasta la publicación del trabajo de Salido López<sup>17</sup>, en el que da cuenta de un proyecto de Acuerdo, entre la Generalidad de Cataluña y las diócesis catalanas, para la catalogación e inventario del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica en Cataluña, fraguado durante la II República que, finalmente, no llegó a aprobarse por las circunstancias políticas del momento.

---

<sup>14</sup> En el trabajo de E. BAJET, "Acuerdos...", cit., p. 827-831, podemos ver un resumen de las distintas posturas adoptadas por la doctrina italiana en torno a la conveniencia o no de las competencias de los entes territoriales menores para regular materias de Derecho Eclesiástico, así como de la posibilidad y conveniencia práctica de que esa actividad normativa se lleve a cabo a través de pactos o convenios con las confesiones religiosas en ese nivel territorial.

<sup>15</sup> E. BAJET, *ibidem*, pp. 827-835; J. CALVO OTERO, "Comunidades...", cit., pp. 273-275; M. CAMARERO SUÁREZ, "Las competencias...", cit., p.899; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Las relaciones...* cit., , pp. 51-81.

<sup>16</sup> Publicada en Valladolid 1999 (vid., especialmente pp. 29-47).

<sup>17</sup> M. SALIDO LÓPEZ, "Acercamiento al estudio de un precedente de los Acuerdos autonómicos sobre Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica", en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. II., Valencia 1999, pp. 829-837.

## 2. LOS ACUERDOS ENTRE LAS CC-AA Y LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE PATRIMONIO CULTURAL

### (A) CAPACIDAD SUBJETIVA DE LAS PARTES PARA LA FIRMA DE ACUERDOS

Respecto a cuestiones de carácter formal relativas a la autoridad autonómica que negocia y firma el convenio, Motilla y Ruano Espina se fijan en aquellas instituciones de gobierno que designan los Estatutos de Autonomía: las asambleas legislativas, los gobiernos autonómicos y los consejeros jefes de los departamentos correspondientes, en función de la materia<sup>18</sup>. Rodríguez Blanco ofrece una explicación con carácter general sobre los sujetos de los convenios entre Administraciones Públicas y confesiones religiosas que no se limita al Patrimonio Cultural sino que abarca las materias más variadas<sup>19</sup>.

Uno de los aspectos de los convenios a los que alude la doctrina es el relativo a la determinación de los interlocutores válidos que en el ámbito de la organización eclesiástica pueden suscribir pactos con las autoridades autonómicas. Para responder a este interrogante, se procede en algunos casos a describir someramente los organismos legislativos y administrativos que en la Iglesia universal y local gozan de competencias en materia de bienes culturales a tenor de la legislación actualmente vigente<sup>20</sup>. A la vista de la organización eclesiástica, son abundantes los problemas que hay que superar para encauzar la colaboración con las CC.AA. Nadie duda de la plena capacidad de diálogo de los obispos con las instituciones políticas que comprenden el territorio de la diócesis que gobierna. Hoy –como afirma Motilla– se encuentran plenamente superadas las objeciones que sectores de la doctrina canonística aducían a la existencia de convenios entre los obispos y las autoridades civiles<sup>21</sup>.

Una de las dificultades que se plantea es la falta de correspondencia entre los límites territoriales de las CC.AA. con los de la organización eclesiástica, sobre todo en aquellas que comprenden varias provincias, como puede verse

---

<sup>18</sup> A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., pp. 136-137; L. RUANO ESPINA, “Los Acuerdos o Convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 53 (1996), pp. 179-180. Con especial referencia a la Autonomía Valenciana, vid. M<sup>a</sup> E. OLMOS ORTEGA, *La regulación...*, cit., pp.89-96.

<sup>19</sup> M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Los convenios entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas*, Pamplona 2003, pp. 147-177.

<sup>20</sup> I. ALDANONDO, “Las Comunidades...”, cit., pp. 330-333.

<sup>21</sup> A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., p. 137. C. CORRAL indica: “que los Obispos puedan estipular convenios con autoridades civiles –tratándose, claro, del propio territorio– no está en contradicción ni con el derecho ni con la praxis” [“Conferencias Episcopales, ordenamiento civil y comunidad política”, en *Las Conferencias Episcopales hoy* (Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 mayo 1975), Salamanca 1977, p.146].

en la comparación detallada entre el mapa autonómico y las circunscripciones eclesíásticas que presentan Corral, Aldanondo y Martínez Blanco<sup>22</sup>. Los autores tratan de dar soluciones a esta falta de adecuación observando las instituciones organizativas intermedias entre la Iglesia universal y particular previstas en el Derecho Canónico, tales como las provincias y regiones eclesíásticas, conferencias episcopales provinciales o regionales, etc. (así, Aldanondo, Aznar Gil, Calvo Otero, Camarero Suárez, Goti Ordeñana, Martínez Blanco, Olmos Ortega, Ruano Espina<sup>23</sup>). Sin embargo, todos coinciden en afirmar que ninguna de estas instancias intermedias son los órganos idóneos en el diálogo con las autoridades autonómicas. Al final, la única solución posible es la intervención de todos los obispos con potestad en el territorio de la Comunidad Autónoma o que actúe en nombre de éstos un obispo delegado. Este ha sido el cauce de actuación seguido en los convenios de colaboración vigentes y en la creación de las Comisiones Mixtas. En torno a la figura del Obispo delegado que firma el Acuerdo, Roca analiza el alcance de la delegación y las facultades y responsabilidad de cada Ordinario para dar cumplimiento a lo pactado<sup>24</sup>.

Las expresiones utilizadas en los acuerdos para designar al sujeto eclesíástico que interviene como parte en la estipulación, no han pasado desapercibidas. Así, Roca analiza las distintas denominaciones que se utilizan en los Acuerdos (Conferencia Episcopal Tarraconense, Obispos de las Diócesis de la Comunidad Autónoma, Iglesia Católica de Baleares, etc.) y llega a la conclusión que significan un solo concepto: “en los convenios autonómicos, los sujetos obligados por parte eclesíástica son la Iglesia Particular, o las Iglesias Particulares, que comprenden –en todo o en parte– el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate”<sup>25</sup>. No se acierta a comprender el sentido que Seco y Borrero, en un trabajo específico sobre la Comisión Mixta en Andalucía, dan a la fórmula empleada en el título “Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía”, denominación que alude en su opinión a la “Conferencia Episcopal Regional andaluza”, a la que hay que considerar sujeto hábil para mante-

<sup>22</sup> C. CORRAL – I. ALDANONDO, *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2001, pp. 62-67. A. MARTÍNEZ BLANCO, “El diálogo...”, cit., pp. 403-409.

<sup>23</sup> I. ALDANONDO, “Las Comunidades...”, cit., pp. 337-343; F. AZNAR GIL, “Los Acuerdos...”, cit., p. 110; J. CALVO OTERO, “Comunidades...”, cit., p. 269; M. CAMARERO SUÁREZ, “Las competencias...”, cit., p. 896; J. GOTI ORDEÑANA, “Acuerdo de colaboración entre la Autonomía de Castilla y León y la Iglesia Católica, y normativa sobre el Patrimonio Documental y Bibliográfico”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 56 (1999), p. 636-637; A. MARTÍNEZ BLANCO, “El diálogo...”, pp. 399-403; M<sup>a</sup> E. OLMOS ORTEGA, *La regulación...*, cit., pp. 98-103; L. RUANO ESPINA, “Los Acuerdos...”, cit., p. 180.

<sup>24</sup> M<sup>a</sup> J. ROCA, *Naturaleza...*, cit., pp. 193-195.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 198.

ner y desarrollar relaciones con la correspondiente Comunidad Autónoma<sup>26</sup>. Entendemos, sin embargo, que no se trata en este caso de un sujeto con personalidad jurídica distinta de las diócesis que la integran porque, en realidad, no está constituida como Conferencia Episcopal regional (canon 448.2 Código de Derecho Canónico)<sup>27</sup>.

#### (B) NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS

La naturaleza jurídica de los convenios Iglesia-CA.AA. es objeto de notable controversia, que se proyecta sobre múltiples planos o dimensiones. En última instancia, sin embargo, el debate puede reducirse a una cuestión muy simple: ¿cómo actúa la Iglesia en el proceso? ¿actúa de manera soberana o como miembro de una determinada comunidad jurídica? Quienes parten del presupuesto de que actúa de manera soberana, tenderán a ver los convenios como (i) fenómeno contractual (composición de intereses entre dos fuerzas equiparables); (ii) fenómeno de derecho externo, como acto jurídico externo a los ordenamientos de las partes; y (iii) fenómeno legislativo, pues es la instancia que corresponde a los tratados.

Por el contrario, quienes parten de la sumisión y dependencia de las Iglesias locales al ordenamiento estatal, tendrán propensión o serán proclives a considerar los convenios en clave (i) normativa; (ii) interna; y, (iii) reglamentaria. No se trata, en efecto, de un acuerdo entre dos fuerzas soberanas, sino un mecanismo de creación de derecho interno con la colaboración de entidades privadas, que tiene una significación administrativa. Los convenios no son acuerdos que generan derechos subjetivos, sino una forma colaborativa de crear derecho objetivo; son puro derecho interno. Son, en fin, puro derecho reglamentario, pues constituyen piezas de ejecución de previsiones superiores.

A decir verdad, nadie defiende ninguna de estas versiones en estado puro. No obstante, en nuestra doctrina se detectan dos direcciones. La que de alguna manera prima el aspecto *soberano e internacional* de la Iglesia, considerando que los convenios son desarrollo y especificación de los Acuerdos Santa Sede-Estado Español, cuya naturaleza internacional permitiría hablar de un tercer

---

<sup>26</sup> C. SECO y J. BORRERO, "La Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, III (1987), pp. 452-453.

<sup>27</sup> La reorganización de las circunscripciones eclesíásticas en España es una cuestión que se encuentra en fase de estudio. Sobre el proyecto de creación de la *Región Eclesiástica Tarraconense*, vid. A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, "La creación...", cit., p. 524.

género del *derecho interpotestativo* (Martínez Blanco y otros<sup>28</sup>; Baena del Alcázar en una dirección similar habla de “convenios intergubernativos”<sup>29</sup>). Otra la de quienes ponen el énfasis en el aspecto *dependiente* de las Iglesias locales, que obviamente carecen de personalidad jurídica internacional. Éstos sitúan el fenómeno de los convenios en el ámbito del derecho administrativo doméstico (Goti Ordeñana, Llamazares, Motilla, Olmos Ortega, Roca, Ruano Espina)<sup>30</sup>. En un monografía imprescindible para tratar esta cuestión con más detalle, Rodríguez Blanco tiene el mérito de analizar y sistematizar según su naturaleza y régimen jurídico, todos los convenios entre las Administraciones Públicas y las Confesiones Religiosas, realizando un análisis concreto de su contenido, de su fundamento, de su finalidad y del modo en que han sido adoptados y de la forma que revisten<sup>31</sup>.

(C) CONTENIDO DE LOS ACUERDOS. PRINCIPIOS PROGRAMÁTICOS.  
TITULARIDAD. FUNCIÓN RELIGIOSA Y DE CULTO.

La primera colaboración formalizada entre la Iglesia y las CC.AA. se producía en Cataluña en el año 1981 y sus líneas generales de diseño han sido adoptadas por otras CC.AA. No es necesario encarecer la importancia que ha revestido la experiencia catalana de colaboración, tanto por la eficacia con que ha desenvuelto su actividad, como por su valor modélico para otras experien-

<sup>28</sup> F. AZNAR GIL, “Los Acuerdos...”, cit. p. 112; C. CORRAL, “Del Acuerdo España-Santa Sede (3-1-79) a los convenios y acuerdos Gobierno central y autonómico-Iglesia española (1980/1989) sobre Patrimonio Histórico Artístico (=PHA) de la Iglesia”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (1989-II), pp. 923-925; C. SECO-J. BORRERO, “La Comisión...”, cit. p. 457; A. MARTÍNEZ BLANCO, “Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre Patrimonio Cultural”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), pp. 365-367; *Idem*. “Patrimonio...”, cit., p. 277. A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., p. 152, nota 260, no logra entender el motivo por el que Martínez Blanco, después de afirmar su pertenencia al Derecho externo interpotestativo, señala que desde la perspectiva del Estado son convenios interadministrativos de coordinación, por lo tanto, sometidos al Derecho público interno. E. BAJET, ha calificado a los convenios como leyes paccionadas (“Acuerdos...”, cit., p. 870).

<sup>29</sup> M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las diócesis o provincias eclesiásticas españolas”, en C. CORRAL y J. LISTL (ed.), *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado*. (Actas del II Simposio Hispano-Alemán), Madrid 1988, pp. 32-34. En el mismo sentido, J. CALVO OTERO, “Comunidades...”, cit., pp. 272-273.

<sup>30</sup> J. GOTI, “Acuerdo...”, cit., p. 657; D. LLAMAZARES, *Derecho de libertad de conciencia, II, Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Madrid 2003, p. 190; A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., pp. 153 ss.; M<sup>a</sup> E. OLMOS ORTEGA, *La regulación...*, cit., pp. 134 ss.; M<sup>a</sup> J. ROCA, cuya monografía ya citada lleva precisamente por título *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, pp. 151 ss.; L. RUANO ESPINA, “Los Acuerdos...”, cit., pp. 185-186. Una visión más conciliadora muestran A-C. ÁLVAREZ CORTINA, “Función...”, cit., p. 272 ss. y A. CASTRO JOVER, “El Derecho Eclesiástico...”, cit., pp. 71 y 72.

<sup>31</sup> M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Los convenios...*, cit., especialmente pp. 103-105.

cias que se puede constatar en los trabajos de Martí Bonet y Vecchi los cuales versan precisamente sobre la tutela del Patrimonio Cultural de la Iglesia en Cataluña<sup>32</sup>.

En los años posteriores todas las CC.AA. alcanzarían acuerdos con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Cultural, al punto de que en el año 1990 contamos ya con un acervo de normas verdaderamente importante. Esta circunstancia abrió un camino de investigación que se concreta en dos direcciones: por un lado, algunos autores realizan estudios monográficos de acuerdos particulares<sup>33</sup> y otros, acometen estudios comparativos en torno a las coincidencias y diferencias de matices que se aprecian entre ellos.

En esta línea se pone en evidencia una diferente estructura de los Acuerdos en cuanto a su nomenclatura, autoridades firmante y formas de publicación<sup>34</sup>. Por otra parte, todos los Acuerdos recogen una serie de directrices básicas, que coinciden con las establecidas a nivel estatal para disciplinar la colaboración Iglesia-Estado<sup>35</sup>. Así, reciben en sus textos el principio de cooperación en materia cultural recogido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y reafirman los criterios generales establecidos en el “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico” aprobado por la Comisión Mixta Iglesia-Estado el 30 de octubre de 1980. En este análisis comparativo, la doctrina detecta diferentes posiciones en

<sup>32</sup> J. M. BONET, “El Patrimonio...”, cit. p. 4.; F. VECCHI, “La tutela del patrimonio storico architettonico ed edilizio della Chiesa in Catalogna, dagli “usages” barcelonesi, agli accordi concordatari, ai recentí “micro-convenios” locali”, en *Il Diritto Ecclesiástico*, 110 (1999-2), pp. 557 ss.

<sup>33</sup> Han sido objeto de estudio monográfico los siguientes Acuerdos entre la Iglesia y las CC.AA.: Andalucía (M<sup>a</sup> L. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, *Instrumentos...*, cit., pp. 113-119; C. SECO-J. BORRERO, “La Comisión ...”, cit. pp. 451-457); Aragón [F. AZNAR GIL, “Consideraciones canónicas acerca del segundo convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica en Aragón sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia”, en *Aragonia Sacra*, 6 (1991), pp. 267-290]; Castilla y León (J. GOTI, “Acuerdo...”, cit., pp. 631-643; A. VILLAR PÉREZ, “Legislación sobre el Patrimonio Histórico Artístico y su aplicación en la diócesis de Burgos”, en *Anuario de Derecho Ecclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 269 ss.); Cataluña ( vid., los trabajos citados en la nota 32); Valencia (M<sup>a</sup> E. OLMOS ORTEGA, *La regulación...*, cit., pp. 117-122; M. VENTO TORRES, “Los bienes culturales de las entidades religiosas en la Ley 4/98, de 11 de julio, Ley de Patrimonio Cultural Valenciano”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Valencia 1999, pp. 908-910).

<sup>34</sup> En estos extremos se detienen: F. AZNAR GIL, “Consideraciones...”, cit., pp.272-274; C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código...*, cit., pp. 48-49; M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Los Acuerdos...”, cit., pp. 31-32; M<sup>a</sup> E. OLMOS ORTEGA, *Regulación...*, cit., pp. 113-117; C. PRESAS BARROSA, *El Patrimonio Histórico Ecclesiástico en el Derecho Español*, Santiago de Compostela 1994, p. 118; M. J. ROCA, *Naturaleza...*, cit., pp. 143-144; M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Los convenios...*, cit., pp. 95 ss.

<sup>35</sup> Cfr. J.M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO- C. GUZMÁN PÉREZ, “Principios informadores de los Acuerdos entre la Iglesia Católica de España y las Comunidades Autónomas”, en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, vol. I. Alicante 2000, pp. 167-180.

torno a dos cuestiones tradicionales de debate: (i) el grado de reconocimiento de la propiedad eclesiástica y (ii) el grado de asunción de la finalidad religiosa de una parte importante de este Patrimonio<sup>36</sup>.

Los Acuerdos difieren respecto a las fórmulas empleadas para referirse a la delicada cuestión de la titularidad de los bienes. Los autores coinciden en afirmar que los diversos matices y la amplia diversidad de términos utilizados (titularidad, propiedad, uso, posesión y otros), están caracterizados por la ambigüedad generalizada, una ambigüedad –agregaríamos nosotros– perfectamente calculada<sup>37</sup>. Baena del Alcázar entiende que pueden existir dificultades si las CC.AA. discuten la titularidad y da su opinión como jurista: “es suficiente que se trate de posesión y uso inmemorial, incluso si este se ha venido disfrutando no sólo por las diócesis sino también por las órdenes y congregaciones”<sup>38</sup>.

Desde la perspectiva del Derecho Canónico, Aznar Gil en su comentario al segundo Convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia sobre Patrimonio Cultural, hace una matización digna de ser resaltada respecto al tema de la titularidad de otras instituciones eclesiásticas, sobre la que no ha reparado suficientemente la doctrina. Considera incorrecto desde el punto de vista canónico la utilización en el contexto de la determinación de los titulares de los bienes (planteamiento no exclusivo de este Convenio), la expresión de “Iglesia Católica en Aragón”, porque parece evocar una unidad jurídica orgánica establecida que, en este tema, abarca todo el patrimonio cultural que posee la Iglesia en Aragón. La correcta formulación debería ser la siguiente: “el patrimonio cultural cuya titularidad corresponde a alguna de las personas jurídicas diocesanas. Sin olvidar, por otra parte, que éstas pueden ser las propias diócesis en cuanto tales y las entidades diocesanas cuyo titular jurídico es distinto de la misma diócesis: distinción importantísima puesto que mientras en las primeras es el propio obispo el administrador nato de sus bienes, en las segundas –aún sometidas al control y vigilancia del obispo diocesano– su administrador es la persona física que la rige”<sup>39</sup>.

Otro punto de referencia obligado en todas las publicaciones relativas al Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas es el relativo a la coordinación del interés cultural y cultural de los bienes. Los Convenios con las CC.AA.

<sup>36</sup> Estas cuestiones son de gran trascendencia desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico. Omitimos la bibliografía sobre este tema que no tenga como objeto inmediato los Acuerdos Iglesia-CC.AA. porque desborda los límites de nuestro estudio.

<sup>37</sup> F. AZNAR GIL, “Los Acuerdos...”, cit., p. 115; A. BAENA DEL ALCÁZAR, “Los acuerdos...”, cit. p. 42; A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., p. 133-134; S. PETSCHEN-P. GARCÍA PICAZO, “Patrimonio artístico y cultural”, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (veinte años de vigencia)*, Madrid 2001, p. 197; C. PRESAS BARROSA, *El Patrimonio...*, cit., p. 119.

<sup>38</sup> M. BAENA DE ALCÁZAR, “Repercusión...”, cit., p. 100.

<sup>39</sup> F. AZNAR GIL, “Consideraciones...”, cit. p. 278.

contienen por lo general cláusulas de reconocimiento de la finalidad litúrgica o de culto pero la opinión generalizada es que en algunos de ellos aparece con cierta ambigüedad la preservación de la finalidad primordialmente religiosa de estos bienes<sup>40</sup>.

Un referente común en la bibliografía que analizamos es el relativo a los compromisos asumidos por las partes, bien de forma expresa o bien como resultado de las funciones que se asignan a una Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia, cuya constitución se prevé en todos los Acuerdos. Los aspectos orgánicos y procedimentales atinentes a las Comisiones Mixtas no han suscitado, por razones obvias, el interés que en cambio despierta, la determinación de las obligaciones y derechos que asumen quienes son parte de los Convenios<sup>41</sup>. El estudio en el que se inspiran otras publicaciones posteriores es el de Baena del Alcázar, que entiende que los compromisos pretenden ser concreciones de los acordado entre la Santa Sede y el Estado Español en materia de Patrimonio Cultural: la Iglesia es titular del Patrimonio en los términos expresados y asume el deber de colaborar con el Estado para los fines culturales. Las Autonomías se comprometen genéricamente a ayudar a la conservación de este Patrimonio. Ambas partes constituyen una Comisión Mixta. El resto de las previsiones son sólo normas programáticas del funcionamiento de la Comisión<sup>42</sup>.

Por lo que hace al carácter vinculante de los Acuerdos, la doctrina se fija en la variedad y riqueza de fórmulas que presentan para determinar cuándo y cómo tiene lugar la vinculación jurídica de las decisiones de las Comisiones Mixtas. El conjunto de competencias reconocida a la Comisión Mixta y el grado de vinculación jurídica que se atribuye a sus acuerdos inducen a considerar que las Comisiones Mixtas se conciben como órganos consultivos de las instancias con potestad decisoria tanto en el orden civil como canónico (Motilla)<sup>43</sup>.

La falta de concreción de los compromisos asumidos en los Acuerdos, que contienen más bien previsiones de futuro, puede conducir –como aler-

<sup>40</sup> F. AZNAR GIL, “Los Acuerdos...”, cit., p. 116-119; M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Los Acuerdos...”, cit., pp. 42-43; I. BRIONES, “Los bienes inmuebles...”, cit., pp. 318-320. A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., pp. 135-136; S. PETSCHEN– P. GARCÍA PICAZO, “Patrimonio...”, cit., 197-198, C. PRESAS BARROSA, *El Patrimonio...*, cit., p. 120; R. TEJÓN SÁNCHEZ, “El Patrimonio Cultural de interés religioso en la normativa autonómica”, en *Laicidad y Libertades*, 4(2004), pp. 255-256.

<sup>41</sup> Vid. no obstante F. AZNAR GIL, “Los Acuerdos...”, cit., pp. 120-122; M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Los Acuerdos...”, cit., pp. 39-40; C. PRESAS BARROSA, *El Patrimonio...*, cit., pp. 121-129; A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., pp. 140-143.

<sup>42</sup> M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Los Acuerdos...”, cit., pp. 40-43.

<sup>43</sup> A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., p. 145. En el mismo sentido, I. ALDANONDO, “Los bienes de las confesiones religiosas”, en I. MARTÍN (coord.), *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, p. 274.

taban algunos autores— a que no se cumplan, se cumplan defectuosamente o se paralicen indefinidamente. Los derechos y obligaciones se tendrán —dice Baena del Alcázar— “cuando se dicten los actos concretos ...cuando se lleven a cabo auténticos actos administrativos”<sup>44</sup>. Haciéndonos eco de estas preocupaciones, publicamos un trabajo con el título “Balance actual del desarrollo y ejecución de los Acuerdos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas sobre Patrimonio Histórico”, en el que se intentaba averiguar cuál era el nivel de cumplimiento y los resultados que se estaban obteniendo en la aplicación de los Acuerdos. Los datos que se ofrecen alcanzan hasta el año 1988<sup>45</sup>. Faltan estudios que abarquen los años posteriores y que serían muy útiles para evaluar el estado actual de las relaciones Iglesia-CC.AA. Afirma Martínez Blanco, que uno de los fallos de nuestra investigación jurídica es carecer de estudios sociológicos relativos a la realidad de las instituciones y materias que se estudian<sup>46</sup>. No le falta razón.

La valoración general que hace la doctrina de estos Acuerdos es positiva, a pesar de sus deficiencias, pues ofrecen un marco adecuado para el trabajo conjunto sobre la conservación del Patrimonio Cultural de la Iglesia y pueden dar lugar a buenos resultados<sup>47</sup>. De hecho, la actividad desarrollada por las Comisiones Mixtas ha conducido a la aprobación de otros convenios estipulados entre las CC.AA. y la Iglesia Católica regional, la mayor parte de los cuales son el resultado de la asunción por parte de los órganos con capacidad decisoria, de los acuerdos adoptados en el seno de las Comisiones Mixtas. Estos convenios versan sobre las más variadas materias y tienen contenidos tan diversos como la realización del inventario o catálogo, las cesiones temporales de uso de templos para la celebración de conciertos o exposiciones artísticas, o la aprobación de presupuestos y subvenciones para obras de restauración o conservación de bienes eclesiásticos de interés cultural. La participación de las autoridades eclesiásticas en el régimen y gestión de sus bienes culturales se confirma también en otros ámbitos de la Administración Pública (como son

<sup>44</sup> M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Los Acuerdos...”, cit., p. 45.

<sup>45</sup> Publicado en *Revista Española de Derecho Canónico*, 46 (1989), pp. 649-666.

<sup>46</sup> A. MARTÍNEZ BLANCO, “Hacia un Derecho...”, cit., p. 418.

<sup>47</sup> F. AZNAR GIL, “Los acuerdos...”, cit., pp. 127-128; C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código...*, cit., p. 54; J. M. DE LA CUESTA, “Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia Católica española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 44 (1987), p. 162, nota 28, señala que la existencia de estos convenios “es sin duda, conveniente para facilitar un *modus vivendi*, pero insuficiente para paliar los posibles efectos perjudiciales de esta desafortunada modificación de nuestro ordenamiento sobre tenencia y circulación de ciertos bienes muebles, cuya mejor solución sería de *lege ferenda* su desaparición”; A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., p. 177; C. PRESAS BARROSA, “Alternativas legales a una cuestión patrimonial: los bienes artísticos de la Iglesia Española”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), p. 234.

las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos) que, a su vez, en el marco de sus atribuciones han suscrito convenios de colaboración con las diócesis de su territorio.

Muchos de estos “acuerdos menores” sólo se publican en el Boletín Oficial de la Diócesis afectada. Podemos conocerlos mejor gracias a la labor encomiable del prof. Aznar Gil, que anualmente elabora el Boletín de legislación particular canónica española, en el que se reseñan los citados convenios sobre Patrimonio Cultural. Los textos completos de los convenios suscritos hasta el año 2000 pueden verse, organizados por materias, en el *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia* (C. Corral– I. Aldanondo). Por otra parte, la producción doctrinal relativa a estos acuerdos ha sido escasa. Motilla, analiza su naturaleza jurídica y, más recientemente, han sido objeto de un tratamiento en profundidad por Rodríguez Blanco en la monografía antes citada: *Los convenios entre Administraciones Públicas y las confesiones religiosas*. Aldanondo, al hilo de un trabajo sobre la participación de la iniciativa privada en la financiación de actividades de interés general, contempla los convenios de colaboración empresarial con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Histórico. Villar y Rojo Álvarez-Manzaneda circunscriben respectivamente su estudio a dos áreas geográficas: Burgos y Granada. Así, Villar, analiza las actuaciones de la Diócesis de Burgos orientadas a la conservación y exposición de los bienes culturales de la Iglesia realizadas en colaboración con entidades públicas y privadas. Por su parte, Rojo Álvarez-Manzaneda aborda el análisis de las claves de la regulación del Patrimonio Cultural en Andalucía y de la concreta situación del Patrimonio de la Iglesia en la diócesis de Granada, lo cual le permite apuntar con minuciosidad diversas soluciones a fin de mejorar la conservación y restauración de los bienes culturales de la Iglesia en Granada<sup>48</sup>.

### 3. CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS CONFESIONES NO CATÓLICAS

No se han articulado, por el momento, acuerdos específicos de colaboración con otras confesiones religiosas en el seno de las CC.AA. a modo de los vigentes con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Cultural. Los convenios firmados entre iglesias pertenecientes a minorías religiosas y la Administración de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Madrid son convenios marco que sirven para establecer el compromiso de colaboración

---

<sup>48</sup> A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., pp. 159-170; I. ALDANONDO, “La participación de la iniciativa privada en la financiación de actividades de interés general. Especial referencia a los Convenios de colaboración empresarial con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Histórico”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 57 (2000), pp. 616-621; A. VILLAR PÉREZ, “Legislación...”, cit., pp. 293-303; M<sup>o</sup> L. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, *Instrumentos jurídicos...*, cit., pp. 121 ss.

de las partes en diferentes áreas de interés común, entre las que se encuentra el “área cultural”. Nos estamos refiriendo al Convenio Marco entre el Consejo Evangélico de Cataluña y la Generalitat de Cataluña, de 21 de mayo de 1998, y a los Convenios Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, la Comunidad Israelita de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de fechas, respectivamente, 18 de octubre de 1995, 25 de noviembre de 1997 y 3 de marzo de 1998. De ellos se hacen eco –al hilo de trabajos que versan sobre los acuerdos con confesiones minoritarias–, Bueno Salinas, Camarero Suárez, Cañivano, García-Pardo, Gómez Movellán, Mantecón Sancho, Rodríguez Blanco, Tejón Sánchez, Tirapu y Vázquez García-Peñuela<sup>49</sup>. El escaso desarrollo de estos convenios en la materia que nos interesa, puede explicar que las aportaciones doctrinales relativas al Patrimonio Cultural no sean numerosas.

#### IV. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

Las CC.AA. en el marco de sus competencias han ido dictando una cada vez más profusa legislación bien sea referida a áreas específicas –archivos y patrimonio documental, museos o bibliotecas–, bien sea, con carácter general, a todo el Patrimonio Cultural de la Comunidad. Al día de hoy todas las CC.AA. con la excepción de Murcia, disponen de su propia ley general. Contamos, pues, con un rico material de examen y un campo de estudio llamado en el futuro a experimentar un gran desarrollo. Pero, por el momento, observamos la ausencia tanto de obras monográficas, como incluso de artículos doctrinales en revistas científicas que se detengan en el tratamiento que reciben los bienes culturales de las confesiones religiosas en la normativa autonómica, cuyo nú-

<sup>49</sup> S. BUENO SALINAS, “Relacions...”, cit., pp. 280-281; M. CAMARERO SUÁREZ, “Los sujetos estatales y confesionales de los acuerdos. Federaciones confesionales y problemática”, en V. REINA-M<sup>a</sup> A. FÉLIX BALLESTA (coords.), *Acuerdos con confesiones religiosas minoritarias*, cit., pp. 253-255; M.A. CAÑIVANO, “El desarrollo...”, cit., pp. 1005-1006; D. GARCÍA-PARDO, *El sistema de Acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Madrid 1999; A. GÓMEZ MOVELLÁN, “Convenios de colaboración entre Comunidades Autónomas y minorías religiosas”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XV (1999), pp. 441-451; J. MANTECÓN SÁNCHO, *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Jaén 1995; M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Los convenios...*, cit.; R. TEJÓN SÁNCHEZ, “El Patrimonio...”, cit., pp. 262-264; D. TIRAPU, “Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos “menores” con las confesiones minoritarias”, en V. REINA-M<sup>a</sup> A. FÉLIX BALLESTA (coords.), *Acuerdos del Estado Español...*, cit., 579-582; J. M<sup>a</sup> VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, “El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, en J. MANTECÓN (coor.), *Los Acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, cit., pp. 179-181.

mero es muy escaso. En parecidos términos se evalúa la producción bibliográfica en el campo del Derecho Administrativo sobre la legislación autonómica de Patrimonio Cultural<sup>50</sup>

A continuación repasaremos las aportaciones aparecidas en revistas de nuestra disciplina, algunas de las cuales se proyectan sobre el conjunto de leyes aprobadas ; otras, en cambio se circunscriben a las vigentes en ámbitos geográficos determinados; y , por último –una minoría– tienen por objeto leyes sectoriales.

En relación a los trabajos generales, hay autores (Aldanondo, Motilla)<sup>51</sup> que ponen de relieve que en las leyes autonómicas los bienes eclesiásticos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela, pero en algunas de ellas se reconoce expresamente la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto religioso y, en otras, se prevé, la colaboración entre la Iglesia Católica y la Administración asignando a una Comisión Mixta la tarea de establecer el marco de coordinación y colaboración entre ambas instituciones para elaborar y desenvolver planos de intervención conjunta. La colaboración se hace extensiva en algunas leyes a otras confesiones religiosas. Por otra parte, entre las instituciones asesoras y consultivas propias de las Administraciones Autonómicas que se contemplan en las leyes es habitual que se cuente entre sus componentes con una representación de la Diócesis o de la misma Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia. Sin embargo, es excepcional, la presencia de otros credos . En este contexto de valoración general de la normativa autonómica, Tejón Sánchez , en consonancia con Llamazares y Vidal Gallardo, da una particular interpretación de lo que implica el sometimiento de los bienes culturales de interés religioso al régimen general de protección y critica el carácter prioritario de la función de culto de estos bienes, con argumentos que la doctrina mayoritaria no comparte<sup>52</sup>. En su trabajo “El

---

<sup>50</sup> Cfr. J. M. ABAD LICERAS, *La protección del patrimonio inmobiliario histórico en el ordenamiento jurídico vasco. Análisis y propuestas legislativas*, Oñati 2002, p. 22.

<sup>51</sup> I. ALDANONDO, “Régimen del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XX (2004), pp. 209-212. De la misma autora pero sobre un tema puntual, vid. “Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el Patrimonio Histórico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI (1995), pp. 43-46; A. MOTILLA, *Régimen...*, cit., pp. 127-130. De manera sintética tienen en cuenta la legislación autonómica, A. MARTÍNEZ BLANCO, “El Patrimonio...”, cit., pp. 270-272; M. BAENA DEL ALCÁZAR, “Repercusión...”, cit., pp. 94-98.

<sup>52</sup> R. TEJÓN SÁNCHEZ, “Régimen...”, cit., pp. 265-289; D. LLAMAZARES, *Derecho...* II, cit., pp. 188-192; M. VIDAL GALLARDO, *Bienes...*, cit., pp. 149-156. R. TEJÓN, en otro artículo recientemente publicado: “Los bienes culturales de interés religioso en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 9 (2005), p.180, nota 34, nos incluye entre los autores que sostienen la inconstitucionalidad de la LPHE, citando expresamente para ello las pp.

Patrimonio Cultural de interés religioso en la normativa autonómica”, traslada al ámbito autonómico algunas cuestiones que ya han sido tratadas por la doctrina al estudiar la incidencia de la LPHE sobre los bienes culturales religiosos (procedimiento para la declaración de bien de interés cultural, uso de los bienes culturales, modificación o actuación sobre ellos, acceso público, etc.).

Por lo que atañe al régimen de transmisión de bienes culturales de instituciones eclesiásticas –tema muy discutido durante la elaboración parlamentaria de la LPHE y que ha dado lugar a controversias muy enconadas acerca de su razón y justificación constitucional-, la mayoría de las leyes autonómicas se remiten a la legislación estatal o contienen disposiciones muy similares a ella, incluida, a juicio de Tejón Sánchez<sup>53</sup>, la Ley del Patrimonio Cultural de Aragón. Sin embargo, en nuestro trabajo “Régimen del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón” percibimos que se produce una importante novedad en esta Ley respecto al régimen resultante de la LPHE, tanto en lo relativo a los bienes afectados por las limitaciones como a los sujetos receptores de las transmisiones que tratándose de entidades eclesiásticas habrán de tener –según el art. 62– “su sede en Aragón”. Las previsiones que aparecen en este artículo, colisionan con el sistema de la LPHE y son analizadas por Aldanondo a la luz de la distribución de competencias Estado-CC.AA, para determinar si constituyen extralimitaciones del legislador autonómico<sup>54</sup>.

Nos corresponde ahora reflejar las publicaciones que tienen por objeto las leyes de alguna Comunidad Autónoma en particular o las leyes sectoriales. Presas Barrosa examina la legislación relativa al Patrimonio Cultural de Galicia y la Iglesia Católica, haciendo una lectura comparada de lo promulgado en dicha Comunidad con la relativa a la LPHE así como a las semejantes de otras

---

290-291, de nuestro trabajo “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, III (1987), en el que creo que se entiende llegamos a otra conclusión. Así, en el epígrafe relativo al deber del Estado de respetar el carácter religioso de los bienes culturales eclesiásticos, decimos que la LPHE no ha previsto ese *status special* que para los bienes culturales demanda la Carta Constitucional y añadimos: “Esta circunstancia no la convierte en una Ley inconstitucional, aunque si la transforma en una Ley necesitada de una interpretación *correctora conforme a la Constitución*” (p. 280). Tampoco recoge fielmente nuestro parecer en otros temas, tales como por ejemplo en la cuestión de la tramitación de los expedientes de declaración de bien de interés cultural, en el que dice que no hemos tenido en cuenta la obligación de la Administración de notificar a los interesados la incoación y resolución del expediente y dar audiencia a los mismos durante el procedimiento (R. Tejón, “El Patrimonio...”, cit., pp. 269-270). Sin embargo, en el trabajo en el que nos cita esta autora expresamos: “En cualquier caso ha de decirse que la declaración de un bien eclesiástico de interés cultural, ha de contar siempre con la audiencia de la Iglesia, en su calidad de interesado (art. 13,2, Real Decreto 111/1986, de 10 de enero) (I. ALDANONDO, “Patrimonio Histórico...”, cit., p. 201).

<sup>53</sup> R. TEJÓN SÁNCHEZ, “El Patrimonio...”, cit., p. 283-284.

<sup>54</sup> I. ALDANONDO, “Régimen...”, cit., pp. 213-222.

autonomías<sup>55</sup>. Por su parte, Rojo Álvarez– Manzaneda, Tejón Sánchez y Vento Torres, comentan la Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, Castilla y León y de Valencia, respectivamente<sup>56</sup>. En esta sección, no queremos olvidarnos de una tesis doctoral inédita defendida por De Doménech y dirigida por De Diego Lora, en la que se enfrenta al reto de cubrir un vacío existente sobre la normativa dimanante de la Administración de la Comunidad Autónoma catalana, general y sectorial, a partir del momento en que ésta asumió sus competencias en materia de cultura hasta el año 1997 –fecha de la defensa de la tesis–, constatando y analizando la incidencia de esa normativa en el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en esa Comunidad Autónoma. La tesis concluye con un anexo muy útil en el que se relacionan todas las normas estudiadas, clasificadas por apartados o materias<sup>57</sup>.

Por último, la atención dedicada por la doctrina a las leyes sectoriales ha sido mínima. Aquí sólo podemos citar un trabajo nuestro sobre los aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos en el que dedicamos un apartado al análisis de las leyes de archivos de Cataluña y Andalucía vigentes al tiempo de la publicación, y otro de Goti Ordeñana que expone ampliamente las líneas de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Patrimonio Documental de Castilla y León<sup>58</sup>.

Como instrumento para acceder al conocimiento sistemático de este sector singular del ordenamiento español, podemos recomendar entre las diversas colecciones publicadas, el volumen *Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural*, editado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuya tercera y última edición, puesta al día hasta el 31 de julio de 2002, contiene en su tomo II la normativa autonómica con rango de ley o de decreto organizada por CC.AA.<sup>59</sup>. Por su carácter operativo inmediato desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico, citamos también el *Código del Patrimonio Cultural de la*

<sup>55</sup> C. PRESAS BARROSA, “Legislación relativa al Patrimonio Cultural de Galicia y la Iglesia Católica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 247-267. En este trabajo recoge los debates parlamentarios en torno a los artículos de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia, que afectan a la Iglesia y da cuenta de la Ley de los Caminos de Santiago de 23 de abril de 1996.

<sup>56</sup> L. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, *Instrumentos...*, cit., pp. 103-107; TEJÓN SÁNCHEZ, “Los bienes culturales...”, cit., pp. 167-196; M. VENTO TORRES, “Los bienes culturales...”, cit., pp. 910-913.

<sup>57</sup> F. DE DOMÉNECH I VILALTA, *La incidencia de las normas jurídicas catalanas en relación con el Patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en Catalunya*, (tesis doctoral inédita dirigida por el Dr. D. Carmelo de Diego Lora. Barcelona, junio 1997). Agradecemos al autor la deferencia que ha tenido en enviarnos un ejemplar de la tesis.

<sup>58</sup> I. ALDANONDO, “Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos”, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, pp. 45-50; J. GOTI ORDEÑANA, “Acuerdo...”, cit., pp. 644 ss.

<sup>59</sup> *Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural*. Colección Análisis y Documentos. 15. Tomo II. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Madrid 2002.

*Iglesia* (C. Corral-I. Aldanondo), que recoge las normas eclesiásticas, procedan sólo de la Iglesia o conjuntamente de ésta con el Estado, algunas normas estatales básicas sobre el Patrimonio Cultural, y hace un elenco de remisiones a las normas autonómicas con rango de ley o de decreto estructurada por CC.AA., en aquellos artículos que atañen directamente a las confesiones religiosas.<sup>60</sup>

## V. CONSIDERACIÓN FINAL

Del conjunto de trabajo doctrinales examinados, se confirma el progresiva interés que tiene para el Derecho Eclesiástico el estudio de las instancias autonómicas, y específicamente, del papel que juegan en la política eclesiástica relativa a los bienes culturales de interés religioso. Ciertamente la proximidad en el tiempo de una normativa tan abundante y en continuo cambio no se ha traducido siempre en una reacción acompasada de la doctrina del Derecho Eclesiástico.

Aun cuando sería injusto no reconocer el impulso para la protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de la irrupción de las CC.AA. en este campo, no se pueden ocultar los graves problemas que sigue presentando su conservación. Se advierte en el llamado Estado de las Autonomías, una proliferación de regímenes jurídicos no uniformes con una multiplicidad de categorías legales –aunque en ciertos casos sean sólo nominales–, que pueden hacer compleja y laberíntica la protección del Patrimonio Cultural y no son consonantes con el propósito que latía en la ya mencionada Sentencia de 31 de enero de 1991 del Tribunal Constitucional, al atribuir competencias a las CC.AA. para declarar los bienes de interés cultural que era evitar la segmentación de los bienes a proteger. Aunque el nuevo modelo hace más eficaz y operativa a nivel local la tutela de los bienes culturales, puede desembocar en desequilibrios regionales por la disparidad de regímenes jurídicos a los que se ven sometidos los bienes de las entidades eclesiásticas.

Cabe esperar en el futuro próximo el esfuerzo de la doctrina eclesiasticística, sobre todo en el ámbito de la normativa autonómica, a veces compleja y contradictoria, que pueda contribuir a la coherencia y seguridad jurídica que reclama el sistema, sin pasar por alto el estudio de detalle de algunas materias sectoriales, tales como las relativas a los archivos, bibliotecas y museos, sobre las que la doctrina científica han sido poco receptiva<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Publicado por la Conferencia Episcopal Española, Madrid 2001.

<sup>61</sup> Serán de gran interés los resultados del proyecto de investigación “25 años de regulación jurídica del factor religioso por parte de las Comunidades Autónomas”, (diciembre 2005-diciembre 2008. Investigador principal: Ricardo García García), financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.